

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2016 00332 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Amparo Trujillo Villanueva
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**FIJA AUDIENCIA INICIAL
CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Visto el informe secretarial, **CONVÓCASE** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **20 de abril de 2021** a las **2:30 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que **si solicitaron pruebas documentales** mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán **elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación**, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**. Para todos los efectos, a menos que con tres días hábiles de antelación a la audiencia indiquen uno diferente, los correos electrónicos de las partes a los cuales se les enviará el link para la audiencia, son los siguientes:

Parte demandante: abogadodeusbarcenas@hotmail.com;

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; disan.asjur-judicial@policia.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Los apoderados, 15 minutos antes de la audiencia, deben estar atentos para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes.

De otro lado, y atendiendo la petición efectuada por la demandante en la cual mediante escritos remitidos al correo electrónico el 11 de agosto y 11 de septiembre de 2020, bajo juramento manifiesta que no se halla en capacidad de atender los gastos que se puedan generar en el transcurso del proceso, aduciendo no contar con recursos económicos para sufragar dichos gastos, solicitó se le conceda el amparo de pobreza previsto en los artículos 151 y s.s. del C.G.P.

Considera el Juzgado que tal solicitud reúne las formalidades previstas por los artículos en mención, como quiera que dicha figura procesal opera a petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso. Para tal efecto, sólo basta con afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 ejusdem, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

Con respecto a la remuneración del apoderado de la parte actora, se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 155 del citado ordenamiento procesal.

Finalmente advierte el Despacho que la institución del amparo de pobreza que por este medio se otorga, opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último inciso del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a591019d0a9cbd54614c802c268fc9d1c91a7e185bcd465485c8172d762b4

Documento generado en 06/11/2020 07:25:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**